



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 15 de Octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 037

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso de **NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PUBLICAS** instaurada por **LUIS ALEJANDRO CRISTANCHO HERNANDEZ** contra **SEGUNDO DELGADILLO VELANDIA, RUBIEL SANTIAGO NAVARRO y LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SARAVERENA (A)**, representada legalmente por el Notario Dr. **CARLOS HUMBERTO BARAJAS JAIMES**, radicado con el N° **2020- 00255**, para proveer lo pertinente a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Fuera el caso de proceder a avocar conocimiento de la presente demanda, si no se observara por este servidor judicial que el Dr. **CARLOS HUMBERTO BARAJAS JAIMES** Representante Legal de la entidad demandada **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SARAVERENA (A)**, es una persona a quien conozco desde hace un poco más de 14 años, viví como arrendatario en la vivienda de la señora ENITH viuda de Poblador, suegra del señor Notario, y con quien he tenido desde ese tiempo una muy buena relación de amistad en donde hemos departido en varios eventos sociales, laborales (como funcionarios públicos) y familiares, compartiendo integraciones y otras celebraciones, luego considero mi deber moral, manifestar de manera voluntaria e inequívoca, la necesidad de apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, salvaguardando de esta manera los valores propios de la actividad jurisdiccional.

Sobre el particular, el Art. 141 en el Numeral 9 del Código General del proceso, establece:

"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, considero pertinente declararme impedido para conocer del presente proceso, en aras de garantizar la recta administración de Justicia, y el debido proceso a que las partes en litigio tienen derecho, garantizando de esta manera la independencia e imparcialidad del juez de conocimiento.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-176/08, manifestó:

"PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL E IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia. Como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. La imparcialidad del juzgador es principio fundamental de la administración de justicia y constituye además una garantía constitucional, con categoría de derecho fundamental, que hace parte del debido proceso judicial y disciplinario y que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida, reducida o rechazada. En el expediente se encuentra acreditado que el Fiscal Tercero Delegado para los Jueces Penales del Circuito de Villavicencio, adelanta una investigación en contra de Hugo Velásquez Jaramillo, como presunto responsable del delito de calumnia, siendo denunciante el doctor Christian Pinzón Ortiz, justamente el funcionario que adelanta un proceso disciplinario en su contra. Estos hechos son motivos serios y razonables que indican que al no aceptarse la recusación formulada se incurre en desconocimiento de las garantías constitucionales y legales y por ende, en violación de derechos fundamentales, en particular al debido proceso y al principio de imparcialidad que debe imperar en todo tipo de proceso. Se estima que tuvo razón el juzgador de primera instancia cuando concedió el amparo al debido proceso del tutelante, pues es evidente que se cumplen las causales objetivas de recusación de que trata la Ley 734 de 2002, artículo 84.4, esto es, la concurrencia en el Dr. Christian Eduardo Pinzón Ortiz de la condición del servidor público que ejerce la acción disciplinaria contra el actor y es contraparte suyo en un proceso incoado por el propio Dr. Pinzón Ortiz, prescripción que se reitera en la Ley 906 de 2004, artículo 56, como regla jurídica de impedimento.

En este mismo sentido la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 496/16, sostuvo:

ATRIBUTOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO JUDICIAL-Diferencia

La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: "[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales". Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial".

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD-Dimensiones/IMPARCIALIDAD-Doble dimensión

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto". No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 144 del C.G.P., que consagra:

"El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva."

Para el caso en particular se procederá a remitir el presente proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A).

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A).

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedido para conocer de la demanda de **NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PUBLICAS**, instaurada por el señor **LUIS ALEJANDRO CRISTANCHO HERNANDEZ** contra **SEGUNDO DELGADILLO VELANDIA, RUBIEL SANTIAGO NAVARRO y LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SARAVENA (A)**, representada legalmente por el Notario Dr. **CARLOS HUMBERTO BARAJAS JAIMES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso al H. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A).

TERCERO: Efectúense las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7375986ad3486849791a4473a3670b3d20edc8aa37c0588b778d66a0b47f627a

Documento generado en 15/10/2020 02:37:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>